



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042 2021 00138 00
c	JHON FREDY PEÑA LEÓN
DEMANDADO:	GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL Y CORONEL WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS, DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que asigna la ley, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre la accione de tutela interpuesta por el señor **JHON FREDY PEÑA LEÓN**, identificado con C.C. 80.741.814, mediante apoderada, en contra del señor **GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA** COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y el señor **CORONEL WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS**, DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL (DIPER.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El accionante incoa la acción de la referencia por considerar que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición, al no resolver la solicitud presentada el veintitrés (23) de marzo de 2021, vía correo electrónico, a las 11:11 am., en el buzón de correo electrónico juridicadiper@buzonejercito.mil.co, requiriendo lo siguiente:

I. Petición principal:

Convocar a una nueva Junta Médico Laboral, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, dentro del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho identificada con el radicado N° 11001333502920130019601, la cual ordenó el reintegro del accionante por ser apto para el servicio.

II. Peticiones subsidiarias:

1.-Suministrar copia y relacionar, una a una, todas de las actuaciones administrativas desplegadas para dar cumplimiento a la sentencia en mención del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.-Indicar el fundamento constitucional, legal normativo, jurisprudencial o reglamentario, por el cual el Ejército Nacional sigue dejando en firme y empleando como fundamento el Acta de Junta Médica N° 50659 del 9 de abril de 2012 y el Acta del Tribunal Médico N° 3130 - 3222 del 24 septiembre 2012, declarados nulos por la Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en el proceso de radicado 2013-196.

En consecuencia, solicita amparar sus derechos vulnerados y se ordene a la entidad accionada que resuelva de fondo la totalidad de las peticiones presentadas, esto es, tanto la principal como las subsidiarias.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), que fue notificado el día siguiente a la accionada.

4 CONTESTACIONES

Las autoridades accionadas guardaron silencio.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿El GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL Y CORONEL WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS, DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL vulneran el derecho fundamental de petición que le asiste al señor JHON FREDY PEÑA LEÓN, identificado con C.C. 80.741.814, por no dar respuesta dentro del término legal a la petición que aquel presentó el veintitrés (23) de marzo de 2021, vía correo electrónico, a las 11:11 am., en el buzón de correo electrónico juridicadiper@buzonejercito.mil.co?

Tesis del Accionante: Frente a su solicitud del 23 de marzo de 2021 se ha superado ampliamente el término legal para dar respuesta, pues para la fecha de contestación de la demanda, la entidad requerida no había resuelto de fondo todas las peticiones elevadas.

Tesis del Despacho: Se concederá el amparo solicitado por no encontrarse acreditada la resolución de fondo y oportuna por parte del señor GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y el señor CORONEL WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS, DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL (DIPER), por lo que se le ordenará que proceda a resolver la solicitud del 23 de marzo de 2021 de forma inmediata, y antes de que venzan las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la providencia.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por

parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (*extra o ultra petita*) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

EL CASO EN CONCRETO

Se acredita la vulneración al derecho fundamental de petición de la actora

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹; se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con

¹ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado..." en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución; ii) la respuesta de fondo; y iii) la notificación de la decisión.

Concretamente en lo tocante a la pronta resolución, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por regla general las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Excepcionalmente, respecto de las peticiones de documentos y de información, el término aplicable es de 10 días siguientes a la recepción de la petición; al efecto, debe anotarse que, si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y las copias se deberán entregar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Finalmente, respecto de las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán, el término es de 30 días siguientes a la recepción.

No obstante, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días; las excepcionales para efectos de peticiones de documentales y de información en 20 días; y de consulta de competencias a 35 días siguientes a su recepción.

En todo caso, de acuerdo con el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos prescritos, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Pues bien, en el caso de marras, el señor **JHON FREDY PEÑA LEÓN**, identificado con C.C. 80.741.814 sostiene que no ha recibido resolución a la petición presentada el veintitrés (23) de marzo de 2021, vía correo electrónico, a las 11:11 am., en el buzón de correo electrónico juridicadiper@buzonejercito.mil.co. Aportó constancias de la radicación adjunto al escrito de la acción de tutela. La petición va dirigida a que:

" (...) se ordene a MEDICINA LABORAL, se le realice una nueva CONVOCATORIA DE JUNTA MÉDICO-LABORAL a mi representado, a fin de obtener la modificación de la determinación tomada mediante el acta de JUNTA MEDICA LABORAL N°50659 del nueve (09) de abril de 2012 y que fuere confirmada por el TRIBUNAL MÉDICO de acta N° 3130-3222 del veinticuatro (24) septiembre de la misma anualidad, la cual se diera por el concepto emitido por el departamento de psiquiatría de esa fecha, que terminará en el retiro del suboficial en mención mediante la resolución 2595 del 27 de diciembre de 2012, quien después de 6 años, 3 meses y 26 días fuere reintegrado mediante la Resolución 000676 del 22 abril de 2019. Sin embargo, a la fecha no se le ha dado solución de continuidad a su carrera como suboficial por la calificación otorgada en estas actas, situación que soporto a continuación menciono y que dan lugar a mi solicitud: (...)"

Lo anterior por cuanto el demandante fue retirado de la fuerza pública mediante acto administrativo que luego fue revocado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 26 de enero de 2018, ordenando su reintegro al mismo cargo que estaba ejerciendo al momento de su retiro o a otro donde pudieran ser aprovechadas sus capacidades, fortalezas, habilidades y destrezas. Esta orden judicial que fue cumplida mediante Resolución 000676 del 22 abril de 2019, sin embargo, las decisiones médicas que antecedieron a su retiro se erigen ahora como un obstáculo para dar continuidad a su carrera, en palabras de su apoderada.

Las autoridades accionadas se abstuvieron de contestar la acción y rendir el informe requerido, omitiendo acreditar la resolución de fondo respecto de la solicitud del accionante.

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora.

En este orden de ideas, al encontrarse ampliamente vencido el término para dar resolución de fondo, habrá lugar a amparar el derecho fundamental de petición que le asiste al ciudadano JHON FREDY PEÑA LEÓN y a ordenar al señor GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y el

señor CORONEL WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS, DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL (DIPER), que procedan inmediatamente a restablecer los derechos del accionante, pronunciándose de fondo respecto de la petición presentada el la solicitud presentada el veintitrés (23) de marzo de 2021, vía correo electrónico, a las 11:11 am., en el buzón de correo electrónico juridicadiper@buzonejercito.mil.co.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. - AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN que le asiste al señor **JHON FREDY PEÑA LEÓN**, identificado con C.C. 80.741.814, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR al señor **GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA** COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y el señor **CORONEL WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS**, DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL (DIPER), que de forma inmediata y antes del vencimiento de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta providencia, se pronuncien de fondo respecto de la petición presentada la solicitud presentada el veintitrés (23) de marzo de 2021, vía correo electrónico, a las 11:11 am., en el buzón de correo electrónico juridicadiper@buzonejercito.mil.co, conforme lo considerado en esta providencia.

TERCERO. - NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Medidas preventivas Covid-19: Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado **únicamente** al correo electrónico del despacho:

jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

No se reciben documentos en físico, solo virtuales. Favor escribir en el asunto: "**2021-138 TUTELA**", y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y tengan calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, que se informan:

jhonfredy8074@hotmail.com

jhon.penaleo@buzonejercito.mil.co

notificacionestorresabogados@gmail.com

juridicadiper@buzonejercito.mil.co

ceju@buzonejercito.mil.co

notificacionjudicial@cgfm.mil.co

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante el número de teléfono 313 489 53 46 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8af8f282cac3ce96e823e173b3c2cf936c43c1ceb582a25296042d3d2ee0e82**

Documento generado en 22/06/2021 04:47:41 PM